

Recurso de Revisión: 01610/INFOEM/IP/RR/2016.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, del veintidós de junio del dos mil dieciséis.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01610/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Zacualpan**, en lo conducente el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, y

RESULTANDO

Primero. En fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis el hoy recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, por sus siglas SAIMEX, ante el **sujeto obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00037/ZACUALPA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado “*a través del SAIMEX*”, lo siguiente:

“Por favor la siguiente información pública: 1.- EL CONTRATO que se le esta pidiendo firmen los LOCATARIOS del mercado municipal. 2.- A la fecha cuantos locatarios han firmado (Cantidad) Gracias jj” [sic]

Segundo. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud manifestando lo siguiente:

"HOLA BUENAS TARDES. COMO SUJETO OBLIGADO SOLICITADOS UNA PRORROGA DE DIEZ DÍAS HÁBILES PARA ATENDER EN LA FORMA DEBIDA SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, DEBIDO A MÚLTIPLES INCONSISTENCIAS EN EL PORTAL IPOMEX PARA LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO Y EN NUESTRO SISTEMA DE INFORMACIÓN MEXIQUENSE, OTRO MOTIVO POR EL CUAL PRESENTAMOS UN RETRASO DEBIDO A MÚLTIPLE CARGA DE TRABAJO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO HOMOLOGADA A LA SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, POR LO CUAL SE ESTA EN CONSTANTE CAPACITACIÓN PARA BRINDAR UN ADECUADO SERVICIO EN MATERIA DE INFORMACIÓN. ESPERANDO CONTAR CON SU COMPRENSIÓN QUEDAMOS A SUS ORDENES." [sic]

Tercero. Por lo que en fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, en el cual expuso como:

Acto Impugnado:

"EL SUJETO OBLIGADO ARGUMENTA: "SOLICITADOS UNA PRORROGA DE DIEZ DÍAS HÁBILES PARA ATENDER EN LA FORMA DEBIDA SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, DEBIDO A MÚLTIPLES INCONSISTENCIAS EN EL PORTAL IPOMEX PARA LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO Y EN NUESTRO SISTEMA DE INFORMACIÓN MEXIQUENSE, OTRO MOTIVO POR EL CUAL PRESENTAMOS UN RETRASO DEBIDO A MÚLTIPLE CARGA DE

Recurso de Revisión: 01610/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TRABAJO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO HOMOLOGADA A LA SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA". TODO LO ANTERIOR NO ES ARGUMENTO VALIDO PARA EVITAR DAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA; LES PIDO SERIEDAD EN ESTE ASUNTO DEL INFOEM (SAIMEX). ESPERO LA INFORMACIÓN SOLICITADA." [Sic].

Y como Razones o Motivos de Inconformidad los siguientes:

"EL SUJETO OBLIGADO ARGUMENTA: "SOLICITADOS UNA PRORROGA DE DIEZ DÍAS HÁBILES PARA ATENDER EN LA FORMA DEBIDA SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, DEBIDO A MÚLTIPLES INCONSISTENCIAS EN EL PORTAL IPOMEY PARA LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO Y EN NUESTRO SISTEMA DE INFORMACIÓN MEXIQUENSE, OTRO MOTIVO POR EL CUAL PRESENTAMOS UN RETRASO DEBIDO A MÚLTIPLE CARGA DE TRABAJO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO HOMOLOGADA A LA SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA". TODO LO ANTERIOR NO ES ARGUMENTO VALIDO PARA EVITAR DAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA; LES PIDO SERIEDAD EN ESTE ASUNTO DEL INFOEM (SAIMEX). ESPERO LA INFORMACIÓN SOLICITADA. "[Sic]

Cuarto. El Recurso de Revisión número 01610/INFOEM/IP/RR/2016, se presentó ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de la materia, en fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis se turnó a través del SAIMEX a la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, quien mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, tuvo por admitido el citado Recurso, en el cual se ordenó la integración del expediente respectivo, abriéndose el periodo de instrucción, a efecto de que las partes ofrecieran

las pruebas que estimaran convenientes, el informe de justificación así como sus alegatos, dentro del plazo de siete días hábiles; acuerdo que fue notificado a las partes mediante el sistema antes aludido, en la fecha de su emisión.

Quinto. Cabe destacar que, tanto el recurrente como el sujeto obligado, no remitieron documento ni alegato alguno durante el plazo que tuvieron para ello.

Sexto. Posteriormente mediante acuerdo de fecha siete de junio de dos mil dieciséis se decretó el cierre de instrucción ordenándose turnar el expediente en que se actúa a la resolución que en derecho proceda, y:

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción V, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Recurso de Revisión: 01610/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 191, 192, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

"Artículo 191. El recurso será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión: 01610/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Resolutor se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Cuarto. Estudio y resolución del asunto. En primer término es necesario hacer alusión a lo que el hoy **recurrente** solicitó le fuese entregado por parte del **sujeto obligado**, a efecto de establecer la materia del presente asunto, en tal sentido tenemos que solicitó:

"Por favor la siguiente información pública: 1.- EL CONTRATO que se le esta pidiendo firmen los LOCATARIOS del mercado municipal. 2.- A la fecha cuantos locatarios han firmado (Cantidad) Gracias ;;" [sic]

Para lo cual el sujeto obligado emitió la siguiente contestación: "...COMO SUJETO OBLIGADO SOLICITADOS UNA PRORROGA DE DIEZ DÍAS HÁBILES PARA ATENDER EN LA FORMA DEBIDA SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, DEBIDO A MÚLTIPLES INCONSISTENCIAS EN EL PORTAL IPOMEX PARA LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO Y EN NUESTRO SISTEMA DE INFORMACIÓN MEXIQUENSE..." [sic], como se puede apreciar el sujeto obligado reconoce contar con la información solicitada, al momento en que refiere "...para la publicación de la información pública de oficio...", ya que asume, para el caso en particular que nos ocupa, que publicaría en el IPOMEX el contrato que solicitó el hoy recurrente, es

decir, el sujeto obligado acepta contar con dicha información, es por ello que se obvia el estudio de la fuente obligacional que le faculta para contar con dicha información, ello porque a nada practico nos conduciría hacer un estudio extenuante de las funciones que le imponen al sujeto obligado contar con la información requerida, cuando éste ya reconoció que cuenta con aquella.

Por ello es que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el hoy recurrente consistentes en: "...TODO LO ANTERIOR NO ES ARGUMENTO VALIDO PARA EVITAR DAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA; LES PIDO SERIEDAD EN ESTE ASUNTO DEL INFOEM (SAIMEX). ESPERO LA INFORMACIÓN SOLICITADA "[Sic], se consideran fundados ya que efectivamente el sujeto obligado no hizo entrega de información alguna argumentando carga de trabajo.

En ese sentido el sujeto obligado deberá entregar el contrato en el que han firmado los locatarios del mercado municipal, en el cual se aprecie cuantos locatarios han firmado.

Es de importante relevancia hacer del conocimiento del sujeto obligado que la información con la que cuente respecto del contrato en el que han firmado los locatarios del mercado municipal es procedente su entrega al recurrente pero en versión pública protegiendo todos los datos personales que en éste se encuentren, para lo cual el sujeto obligado deberá realizar y notificar el acuerdo de clasificación de la información relativa a los datos personales a efecto de que pueda emitir la versión pública de lo que se le solicitó.

Recurso de Revisión: 01610/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Relativo a ello el sujeto obligado deberá emitir la debida clasificación de información, en la que dé seguridad jurídica al solicitante que por alguna excepción establecida en Ley no es posible acceder temporalmente a la información referida anteriormente, para así no dejar en estado de indefensión y exista certeza jurídica de lo expuesto por el sujeto obligado.

Siendo menester resaltar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente a la fecha que se emite el presente fallo es la aplicable al presente caso ya que de igual manera contempla la figura señalada por el sujeto obligado, pero para su emisión del acuerdo respectivo ya es aplicable ésta y su procedimiento específico, sirviendo de sustento los siguientes numerales:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

...

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

...

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquélla información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.

De la interpretación sistemática de los artículos citados, se advierte que el Sujeto Obligado debe realizar la debida reserva de la información por seguir en trámite el procedimiento aludido, siguiendo los requisitos expuestos:

Recurso de Revisión: 01610/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para

acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”

Debiendo argumentar el sujeto obligado que la liberación de la información pueda amenazar el interés protegido por la ley, es decir esgrimir ideas jurídicas en el cual se evidencie la amenaza del daño o alteración al procedimiento que aduce el sujeto obligado, amparado de razones, y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto en la norma legal invocada como fundamento, específicamente como lo hizo valer en su respuesta, empero por la aplicabilidad y entrada en Vigor de la Ley de Transparencia antes referida deberá clasificarla por la hipótesis análoga siendo aplicables los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de

Recurso de Revisión: 01610/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el Sistema Nacional de

Transparencia, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprime- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con datos personales.

Especial mención se hace a las firmas contenidas en el contrato en el que han firmado los locatarios del mercado municipal, las cuales deberán ser testadas en

Recurso de Revisión: 01610/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

términos de lo establecido en este considerando, ello a que dicho dato es estrictamente personal, único e irrepetible, que hace identificable a la persona, más si va relacionada con su nombre; cabe señalar que el número de firmas que solicita el hoy recurrente consta en el mismo contrato, por lo que ordenar la entrega del documento donde consten las firmas estampadas en el contrato, nos lleva a ordenar la entrega del mismo contrato, se entiende entonces que con la entrega del contrato en versión pública se colman los dos puntos de la solicitud, sólo que como se ha dicho las firmas deberán ir testadas.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se REVOCA la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 01610/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

S E R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, por ende se REVOCA la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a

la solicitud de información número 00037/ZACUALPA/IP/2016, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega al recurrente en versión pública, a través del SAIME del o los contratos en el que han firmado los locatarios del mercado municipal de Zacualpan, así como el número de locatarios que han firmado, debiendo emitir y notificar el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 132 fracción III y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición de la recurrente.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno

Recurso de Revisión: 01610/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

del Estado de México "Gaceta del Gobierno", podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVAABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidente

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Recurso de Revisión: 01610/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del veintidós de junio de dos mil dieciséis, emitida en el Recurso de Revisión 01610/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ROA